CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
LEGISLACIÓN

Nombre: **REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES**

Materia: **Derecho Mercantil** Categoría: **Reglamento**
Origen: **ORGANO EJECUTIVO (Ministerios de Hacienda y de Economía)** Estado: **Vigente**
Naturaleza : **Decreto Ejecutivo**
Nº: **131** Fecha:**04/12/2008**
D. Oficial: **235** Tomo: **381** Publicación DO: **12/12/2008**
Reformas: **S/R**
Comentarios: **El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas y procedimientos de la Ley de Servicios Internacionales en lo relativo al funcionamiento y establecimiento de Parques, Usuarios y Centros de Servicio; con el propósito de propiciar inversión, empleo, diversificación de exportaciones y el desarrollo de servicios destinados hacia el exterior.**

Contenido;

DECRETO No. 131.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Decreto Legislativo No. 431, de fecha 11 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 199, Tomo No. 377, del 25 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Servicios Internacionales con el fin de regular el establecimiento y funcionamiento de parques y centros de servicio, así como los beneficios y responsabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren u operen en los mismos; y,

II.- Que corresponde al Presidente de la República el establecimiento de la reglamentación y normativa aplicable, por lo que se hace necesario desarrollar y complementar los principios establecidos en la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES

CAPÍTULO I

OBJETO DEL REGLAMENTO

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas y procedimientos de la Ley de Servicios Internacionales en lo relativo al funcionamiento y establecimiento de Parques, Usuarios y Centros de Servicio; con el propósito de propiciar inversión, empleo, diversificación de exportaciones y el desarrollo de servicios destinados hacia el exterior.

Art. 2.- En el texto del presente Reglamento la Ley de Servicios Internacionales será llamada únicamente "la Ley", el Ministerio de Economía, "MINEC", el Parque de Servicios "el Parque", la Dirección de Comercio e Inversión del Ministerio de Economía "la Dirección", la Dirección General de Aduanas "la DGA" y la Dirección General de Impuestos Internos "la DGII", ambas del Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN DE NUEVOS PARQUES DE SERVICIOS

Art. 3.- Tendrá la calidad de nueva inversión, aquellos proyectos que realicen todas las inversiones en activos fijos estipuladas en el Art. 13 de la Ley, necesarias para el establecimiento y desarrollo de un Parque de Servicios.

Art. 4.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen establecer y desarrollar un Parque de Servicios, deberán presentar a la Dirección, la solicitud original de Precalificación y Autorización proporcionada por la misma, conteniendo como mínimo: las generales de la empresa, ubicación y área del proyecto, inversión, empleo, tipo de empresas a ser instaladas, techo industrial, fecha de inicio de operaciones, debiendo además anexar la siguiente documentación:

a) En caso de persona natural: Original y copia del Documento Único de Identidad (DUI) o Pasaporte y Número de Identificación Tributaria;

b) En caso de persona jurídica: Original y copia de la Escritura de Constitución de la Sociedad, sus modificaciones y nombramiento del Representante Legal, debidamente inscritas en el Registro de Comercio y Número de Identificación Tributaria;

c) El plano del terreno donde se desarrollará el proyecto y su esquema de ubicación; anteproyecto de urbanización y edificios tipos;

d) El título de propiedad, contrato de arrendamiento con promesa de venta a favor del solicitante, o en su defecto, contrato de arrendamiento, comodato u otros, por un plazo mínimo de 15 años;

e) Factibilidad de servicios u autorizaciones necesarias para determinar la viabilidad del proyecto, emitidas por las oficinas siguientes:

1. Calificación de Lugar, Línea de Construcción y Drenaje de Aguas Lluvias por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador o el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano o Alcaldía Municipal, según corresponda.

2. Copia del formulario ambiental presentado ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. Factibilidad de Servicios: Agua Potable y Alcantarillado, por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados o en su defecto, una declaración de compromiso de implementación de un sistema de autoabastecimiento, por parte del interesado.

4. Factibilidad de Servicios de Energía Eléctrica emitida por el operador de servicios eléctricos o en su defecto, una declaración de compromiso de implementación de un sistema de autogeneración o abastecimiento, por parte del interesado.

5. Factibilidad de Servicios de Telecomunicaciones emitida por una de las Operadoras o en su defecto, una declaración de compromiso de implementación de un sistema propio de telecomunicaciones, por parte del interesado.

6. Calificación o resolución Forestal y Agrológica, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

f) Estudio de factibilidad financiera, debiendo contener como mínimo: flujo de efectivo proyectado, Valor Actual Neto, Tasa Interna de Retorno.

Art. 5.- La Dirección analizará la información proporcionada por el peticionario en la solicitud y anexos, que en caso de estar completa se emitirá auto de admisión en un plazo no mayor a dos días. La solicitud será remitida vía escrita o electrónica a la DGA y DGII del Ministerio de Hacienda, a fin que verifiquen e informen al MINEC, en un plazo no mayor de 5 días hábiles posteriores a la fecha en que la DGA y DGII reciban la solicitud, que el solicitante, socio o accionista de éste, no tenga obligaciones tributarias formales o sustantivas pendientes. Transcurrido el plazo establecido y de no disponer de una notificación de cualquiera de las dos Direcciones, se entenderá que el solicitante no tiene ninguna obligación tributaria pendiente.

Art. 6.- Cumplidos los requisitos de la Ley y de este Reglamento, la Dirección emitirá su opinión dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a su admisión. Si la opinión fuere favorable se emitirá un Acuerdo por el Titular del MINEC, concediendo la Precalificación y Autorización de beneficios e incentivos fiscales que otorga la Ley para el proceso de establecimiento y desarrollo del Parque de Servicios, debiendo ser notificado al interesado. Dicho Acuerdo para su vigencia, será enviado por el MINEC para su publicación en el Diario Oficial a costa del interesado, remitiendo copias a la DGA y DGII.

La obtención de la Precalificación y Autorización no exime al Desarrollista de obtener los permisos o autorizaciones vinculadas al proceso de construcción ante las autoridades competentes.

Art. 7.- En caso que la evaluación del MINEC identificara el incumplimiento de cualquiera de los requisitos formales de la Ley y del Reglamento, se prevendrá al interesado para que en un plazo de 5 días hábiles subsane los mismos. En caso de no subsanarse dentro de dicho plazo, el MINEC denegará la petición.

Contra la Resolución o Acuerdos emitidos por el titular del MINEC, el interesado podrá interponer recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, debiendo el MINEC resolver en un plazo máximo de quince días hábiles, con sólo la vista del expediente y con la documentación presentada por el interesado.

Art. 8.- El Acuerdo que autorice la Precalificación y Autorización del establecimiento y desarrollo del Parque de Servicios, deberá contener como mínimo los aspectos siguientes:

a) Los derechos y el plazo conferidos en el Art. 14 de la Ley;

b) La extensión del Parque de Servicios calificada y las actividades a instalarse en el mismo;

c) La obligación de establecer las edificaciones comunes, individuales y de urbanización; y,

d) La obligación de cumplir con todos los requisitos exigidos por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador o Alcaldía Municipal, según sea el caso.

Art. 9.- El interesado, previo inicio de Operaciones del Parque de Servicios, deberá presentar solicitud a la Dirección, adjuntando los siguientes documentos:

a) Permiso Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

b) Plan Maestro, debiendo contener:

- Permiso de construcción, anexando los planos de urbanización, entre ellos: calles, aceras, arriates, estacionamiento para vehículos, contenedores en el caso de operaciones de distribución y logística, redes de agua potable, aguas negras, aguas lluvias, energía eléctrica y telecomunicaciones. Asimismo, los planos de las edificaciones; estructurales, arquitectónicos, acabados, hidráulicos, eléctricos, incluyendo el edificio tipo, administración, aduanas, debidamente autorizados previamente por las instituciones correspondientes.

c) Reglamento interno de operación del Parque de Servicios, conteniendo como mínimo las siguientes disposiciones:

- Aspectos Generales: contextualización, definiciones, objetivo, alcance, responsabilidades y otros.

- Establecimiento de los mecanismos de control, colaboración y comunicación en coordinación con la DGA, en materia aduanera.

- Régimen de ingreso y salida de automotores y personal dentro del Parque: lugares de acceso, controles y demás.

- Reglas de Construcción y Ornato.

- Reglas de Mantenimiento.

- Políticas sobre Medio Ambiente y de Salud, como son: recolección de desechos sólidos o de otra naturaleza, normas de salud y otras.

- Disposiciones generales en materia laboral.

- Disposiciones finales, como son: servicios del Parque, colaboración con instituciones del Estado y otras.

d) Resolución Arqueológica favorable, emitida por el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte; y,

e) En el caso de proyectos para el desarrollo de servicios médico-hospitalarios, deberán contar con la autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 10.- La Dirección analizará la información proporcionada por el peticionario en la solicitud, que en caso de estar completa se emitirá auto de admisión en un plazo no mayor a dos días. Asimismo, practicará inspección en las instalaciones del Parque, dentro de los diez días posteriores a la fecha de presentación, a fin de verificar el cumplimento de las especificaciones presentadas en las etapas anteriores.

De manera especial se deberá inspeccionar la terminación de las obras siguientes:

a) Edificaciones comunes señaladas por la Ley;

b) Construcción de, al menos, una edificación individual para albergar empresas; y,

c) Cerca perimetral adecuada a las actividades que albergará el Parque de Servicios, para efectos de resguardar la integridad del territorio extra aduanero, atendiendo la naturaleza del Parque.

Art. 11.- Dentro de los tres días hábiles siguientes de practicada la inspección y cumplidos los requisitos de la Ley y reglamentarios, el MINEC aprobará la Apertura e Inicio de Operaciones del Parque de Servicios mediante Resolución, a partir de la cual podrán iniciarse las actividades y operaciones que estén relacionadas con el funcionamiento del Parque de Servicios.

Si el Parque no cumpliese Con los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento, se comunicará al titular del mismo las deficiencias encontradas, señalando un plazo prudencial para corregirlas. Una vez subsanadas, se procederá a autorizar la Apertura e Inicio de Operaciones, de conformidad a lo señalado en el inciso anterior.

Art. 12.- El administrador del Parque de Servicios deberá disponer y administrar servicio de seguridad adecuado, para hacer cumplir las normativas relacionadas con las actividades de aquél.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE

Art. 13.- Para efectos de lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley, el interesado deberá presentar solicitud a la Dirección, en la etapa de Precalificación y Autorización del Parque de Servicios. En tal caso, el MINEC emitirá dentro de un plazo de cinco días hábiles el Acuerdo respectivo.

Art. 14.- En el caso que la calidad de Administrador recaiga en una persona natural o jurídica nacional o extranjera, diferente a aquella calificada como Desarrollista, deberá presentar, previo al inicio de operaciones del Parque, solicitud ante la Dirección, conteniendo los requisitos siguientes:

a) Si se tratase de persona natural: Nombre, edad, ocupación, nacionalidad, domicilio, Número del Documento Único de Identidad o Pasaporte y Número de Identificación Tributaria;

b) Si se tratase de persona jurídica: Razón social denominación, personería jurídica con que actúa su Representante Legal y Número de Identificación Tributaria; y,

c) Copia del documento entre el Desarrollista y el Administrador, en el que se haga constar los términos y condiciones contractuales bajo los cuales será administrado el Parque.

La Dirección analizará la información proporcionada por la empresa solicitante, que en caso de estar completa se emitirá auto de admisión en un plazo no mayor a dos días. La solicitud será remitida vía escrita o electrónica a la DGA y DGII del Ministerio de Hacienda, a fin que verifiquen e informen al MINEC en un plazo no mayor de 5 días hábiles posteriores a la fecha en que la DGA y DGII reciban la solicitud, que el solicitante, socio o accionista de éste, no tenga obligaciones tributarias formales o sustantivas pendientes. Transcurrido el plazo establecido y de no disponer de una notificación de cualquiera de las dos Direcciones, se entenderá que el solicitante no tiene ninguna obligación tributaria pendiente.

Cumplidos los requisitos de la Ley y el inciso 1º de este artículo, la Dirección emitirá su opinión dentro de un plazo de cinco días hábiles. Si ésta fuere favorable, se emitirá un Acuerdo por el titular del MINEC, concediendo la administración del Parque y los beneficios e incentivos fiscales establecidos en el Art. 17 de la Ley. Dicho Acuerdo, para su vigencia, será enviado por el MINEC a su publicación en el Diario Oficial a costa del interesado, remitiendo copias a la DGA y DGII.

Art.15.- El administrador calificado podrá autorizar el establecimiento de actividades complementarias establecidas en la Ley, sine! goce de los beneficios e incentivos, en atención a las actividades beneficiadas, debiendo el administrador comunicar por escrito a la Dirección el nombre de la persona natural o jurídica, la actividad y el área a utilizar.

CAPÍTULO IV

DE LA AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DE UN PARQUE DE SERVICIOS

Art. 16.- El desarrollista autorizado deberá mantener el mínimo de extensión exigido por la Ley, no pudiendo destinarse para otros fines. El desarrollo del Parque podrá realizarse por fases dentro de la extensión mínima establecida.

Art. 17.- El desarrollista autorizado podrá solicitar la ampliación de la extensión del Parque cuando sean terrenos aledaños, debiendo presentar solicitud a la Dirección, anexando lo siguiente:

a) Escritura de compra y venia del inmueble o en su defecto, contrato de arrendamiento, comodato u otros, por un plazo mínimo de 15 años;

b) Planos topográficos;

c) Anteproyecto de urbanización;

d) Calificación de lugar, línea de construcción y drenaje para aguas lluvias, emitidos por la autoridad competente;

e) Permiso Ambiental emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

d) Resolución Arqueológica favorable del Consejo Nacional para La Cultura y El Arte; y,

g) Opinión de la DGA respecto a los requerimientos de mecanismos de control y vigilancia del régimen aduanero y fiscal.

Art. 18.- Cumplidos todos los requisitos del artículo anterior, el MINEC emitirá un Acuerdo concediendo la ampliación del Parque para el establecimiento y funcionamiento de las actividades que confiere la Ley. Dicho Acuerdo, para su vigencia, será enviado por el MINEC a su publicación en el Diario Oficial a costa del interesado, remitiendo copias a la DGA y DGII.

Art. 19.- En caso de reducción de áreas, sin afectar a las mínimas establecidas en la Ley, podrá solicitarse a la Dirección, debiendo anexar lo siguiente:

a) Expresión de renuncia de beneficios e incentivos fiscales por el área a desafectar, a partir de la vigencia del Acuerdo;

b) Planos topográficos actualizados, excluyendo el área a disminuir;

c) Copia de los escritos presentados a las Direcciones de Impuestos Internos y Aduanas del Ministerio de Hacienda, informando que va a solicitar al MINEC reducir un área del Parque de Servicios a fin de determinar el cumplimiento aduanero y tributario.

Art. 20.- Cumplidos todos los requisitos del artículo anterior, el titular del MINEC emitirá un Acuerdo, concediendo la reducción del área del Parque. Dicho Acuerdo, para su vigencia, será enviado por el MINEC a su publicación en el Diario Oficial a costa del interesado, remitiendo copias a la DGA y DGII.

CAPÍTULO V

DEL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS PARA USUARIOS DIRECTOS DE PARQUE O CENTROS DE SERVICIOS

Art. 21.- Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras interesadas en gozar de los beneficios de la Ley, deberán cumplir con el requisito que sus servicios sean destinados a la exportación, considerando por ésta, el servicio utilizado exclusivamente en el exterior o en territorio extra-aduanal y prestado a un cliente domiciliado en el extranjero o en territorio extra-aduanal y podrán destinar parte de sus servicios al mercado nacional.

Art. 22.- Para aquellos servicios autorizados por el MINEC, que con base al inciso 3° del Art. 8 de la Ley, destinen parte del servicio al mercado nacional, podrán hacerlo según se especifica a continuación:

a) Distribución Internacional y Operaciones Internacionales de Logística, hasta un máximo del 50% del total de los servicios prestados.

Los porcentajes de venta local no aplicarán en el caso de servicios prestados que provengan de operaciones de acopio para exportación de mercancías de libre circulación y almacenamiento de mercancías nacionales y nacionalizadas. Tampoco aplicarán, cuando las mercancías provengan de un cliente residente en el exterior con fines de re-exportación, y sean facturados por su filial residente en el país.

b) Procesos Empresariales, Servicios Financieros Internacionales, Centro Internacional de llamadas, hasta un máximo del 40% del total de los servicios prestados.

c) Tecnologías de Información, Investigación y Desarrollo, hasta un máximo del 30% del total de los servicios prestados.

Art. 23.- Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que deseen operar en un Parque o Centro de Servicios, gozando de los beneficios e incentivos fiscales que confiere la Ley, deberán presentar a la Dirección la solicitud original de Usuario de Parque de Servicios o Centro de Servicios proporcionada por la misma, conteniendo como mínimo: generales de la empresa, servicios a desarrollar, ubicación, condiciones del inmueble, estructura de mercado, clientes a proveer el servicio, empleo e inversión, anexando la siguiente información:

a) Copia del Número de Identificación Tributaria y escritura de Constitución de la Sociedad; si el solicitante es persona natural, copia del Documento Único de Identidad o Pasaporte y Número de Identificación Tributaria;

b) Copia del Número de Identificación Tributaria y Documento Único de Identidad de los socios o accionistas, para personas jurídicas;

c) Copia del documento que contiene lo relativo a la Representación Legal con que actúa la persona jurídica;

d) Balance General y Estados de Pérdidas y Ganancias; empresas nuevas deberán presentar proyectados a un año;

e) Descripción del proceso de operaciones;

f) Términos de referencia del contrato de arrendamiento, especificando área, ubicación, plazo y actividad. Previa notificación de Acuerdo de beneficios, el interesado deberá presentar el contrato de arrendamiento respectivo; y,

g) Si el local es propio, deberá presentar escritura de compra-venta.

Art. 24.- La Dirección analizará la información proporcionada por la empresa solicitante, que en caso de estar completa se emitirá auto de admisión en un plazo no mayor a dos días. La

solicitud será remitida vía escrita o electrónica a la DGA y DGII del Ministerio de Hacienda, a fin que verifiquen e informen al MINEC en un plazo no mayor de 5 días hábiles posteriores a la fecha en que la DGA y DGII reciban la solicitud, que el solicitante, socio o accionista de éste, no tenga obligaciones tributarias formales o sustantivas pendientes. Transcurrido el plazo establecido y de no disponer de una notificación de cualquiera de las dos Direcciones, se entenderá que el solicitante no tiene ninguna obligación tributaria pendiente.

Art. 25.- Cumplidos los requisitos de la Ley y del Reglamento, la Dirección emitirá su opinión dentro de un plazo de cinco días hábiles, siguientes a su admisión. Si la opinión fuere favorable, se emitirá un Acuerdo por el titular del MINEC, concediendo la calificación de la actividad y los beneficios e incentivos fiscales que otorga la Ley, debiendo ser notificado al interesado. Dicho Acuerdo, para su vigencia, será enviado por el MINEC a su publicación en el Diario Oficial a costa del interesado, remitiendo copias a la DGA y DGII.

Art. 26.- En el caso que la evaluación del MINEC identificara el incumplimiento de cualquiera de los requisitos formales de la Ley y del Reglamento, se prevendrá al interesado para que en el plazo de 5 días hábiles subsane los mismos. En caso de no poder subsanarse dentro de dicho plazo, el MINEC denegará la petición.

Contra la resolución o acuerdos emitidos por el titular del MINEC, el interesado podrá interponer recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, debiendo el MINEC resolver en un plazo máximo de quince días hábiles.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN Y OPERACIONES DE LOGÍSTICA INTERNACIONAL

Art. 27.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que proyectan desarrollar actividades de distribución u operaciones de logística internacional en espacios menores a 500 metros cuadrados, por razones tales como: características físicas de los productos en cuanto a su tamaño, tiempo de vida, corta permanencia en el establecimiento o alta rotación de los mismos o bien características físicas del local que permitan mayor estibamiento por su altura, deberán presentar a la Dirección, justificación de las razones de un menor espacio en la misma solicitud formalmente establecida. El MINEC remitirá en el proceso de evaluación al Ministerio de Hacienda, a través de la DGA, la solicitud de opinión, la cual será resuelta por ésta, en un plazo máximo de 10 días hábiles. La autorización del espacio requerido deberá contar con la opinión favorable de ambas instituciones.

Art. 28.- Es obligación del beneficiario mantener un registro electrónico de inventarios con acceso en línea a disposición de la DCA para asegurar el control de las operaciones, referido a depósito temporal, admisión temporal, mercancías en estado de abandono, retenidas administrativamente, entre otras, debiendo contener como mínimo, las siguientes consultas y reportes, según corresponda:

a) Registro diario de ingresos y egresos de mercancías, independientemente del tipo de operación;

b) Saldo de inventario;

c) Reporte de declaraciones de mercancías con sus respectivas cancelaciones o destinaciones;

d) Reporte de declaraciones que reflejen saldos;

e) Reporte de mercancías en abandono, con detalle de las declaraciones afectadas;

f) Reporte de mercancías sometidas al depósito temporal;

g) Reporte de mercancías bajo el régimen de admisión temporal;

h) Reporte de mercancías retenidas administrativamente, entendiéndose mercancías decomisadas por ser de naturaleza prohibidas o restringidas;

i) Reporte de las Mercancías en acopio para la exportación, en caso de estar autorizada la operación; y,

j) Reporte de las mercancías de almacenaje simple por contribuyente, en caso de estar autorizada la operación.

Los reportes deberán permitir, entre otros, efectuar consultas por Declaración de Mercancías, Régimen, destinación, por contribuyente.

Las mercancías deben estar registradas por su nombre comercial, código e identificación con la partida arancelaria a nivel de seis dígitos; asimismo, el número de documento de ingreso al usuario directo del Parque de Servicios.

La información de los reportes deberá estar elaborada en sistemas compatibles que permitan ser transferidos electrónicamente a hojas electrónicas de uso común, por ejemplo, Excel.

La DGA a través de disposiciones administrativas de carácter general, podrá establecer otras consultas y reportes, así como la estructura de los mismos, dependiendo de las operaciones, condiciones o necesidades de control o de las exigencias del comercio internacional.

Art. 29.- Los beneficiados deberán contar con áreas delimitadas para las operaciones que efectuarán, con la finalidad de mantener un control efectivo de las mercancías y que el manejo del inventario sea expedito. Entre las áreas mínimas con las que debe disponer según los servicios u operaciones que prestará están:

a) Área de carga y descarga de mercancías;

b) Área de depósito temporal;

c) Área de admisión temporal;

d) Área de expedición;

e) Área especial (verificación previa, inmediata y de abandono);

f) Área de mercancías retenidas administrativamente para el caso de mercancías de naturaleza prohibida o restringida, según lo requiera la naturaleza de la operación autorizada;

g) Área de consolidación de exportaciones, en caso de estar autorizada la operación; y,

h) Área de almacenaje simple, en caso de estar autorizada la operación.

El área especial a la que se refiere la letra e) que antecede, será autorizada por la DGA, la que podrá consistir en un solo espacio físico, de manera que las secciones puedan ser utilizadas a conveniencia del operador, condicionado a que permanezcan debidamente delimitadas.

Los beneficiarios podrán desistir de brindar algunos de los servicios establecidos en la Ley, comunicando expresamente a la DGA, basados en razones de conveniencia o espacio, según sea el caso, la cual emitirá la Resolución que corresponda.

Cuando el usuario directo reciba mercancías contempladas en el Art. 29, literales b) y c) de la Ley, que por su naturaleza requieran ser resguardadas en un área especial, ésta deberá contar con las autorizaciones de las autoridades competentes. En el caso del literal e), se permitirá el ingreso cuando las mercancías sean destinadas a empresas dedicadas a los servicios de investigación y desarrollo.

Art. 30.- Los beneficiarios podrán ofrecer, además de los servicios establecidos en la Ley, aquéllos relacionados a acopio para exportación de mercancías de libre circulación y almacenaje de mercancías nacionales y nacionalizadas, previa autorización de la DGA, para lo cual deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Infraestructura delimitada y debidamente separada de las demás áreas;

b) Cumplir con las medidas de seguridad industrial y de control de las mercancías; y,

c) Otras que según la naturaleza de los servicios y operaciones requiera la DGA.

Asimismo, la DGA, para autorizar deberá considerar las disposiciones contenidas en el Art. 39 de la Ley, en lo relativo al caso de los servicios de almacenamiento de mercancías nacionales y nacionalizadas.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ADUANERO

Art. 31.- Los regímenes aduaneros aplicables a las operaciones que se realicen al amparo de la Ley, serán regulados por las disposiciones de la misma y del presente Reglamento. Lo no previsto, será regulado por la legislación aduanera y las disposiciones administrativas de carácter general, que al efecto emita la DGA.

Art. 32.- Los beneficiarios de la Ley podrán internar o introducir al amparo de los beneficios concedidos por la misma, únicamente aquellos bienes que sean necesarios para la ejecución de la actividad incentivada; en consecuencia, será la autoridad aduanera competente la responsable del cumplimiento de esta disposición.

Art. 33.- La fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías a la que se refiere el Art. 26 de la Ley, será la fecha del registro en el sistema informático de la DGA cuando se haya pagado y firmado electrónicamente; caso contrario, será la que estampe el funcionario de la Aduana como tal o la que se consigne en la viñeta de la selectividad, en la casilla correspondiente del formulario de declaración. La misma disposición aplicará para las operaciones efectuadas en los Parques de Servicios.

Art. 34.- Las mercancías destinadas a ser consolidadas, desconsolidadas, almacenadas o distribuidas en un Parque de Servicios, podrán destinarse a cualquier régimen definitivo

contenido en la Legislación Aduanera de manera total o parcial, sin restricción alguna, no estando sujetas a ningún impuesto ni caución mientras permanezcan dentro del Parque de Servicios.

Para la remisión de dichas mercancías desde las Aduanas Periféricas, el transportista deberá presentar a la autoridad aduanera la correspondiente Declaración de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DTI) y el Manifiesto de Carga Master o consolidado, si fuera el caso, verificando el Listado de Usuarios elaborado por la DGA, debiendo acreditar con dichos documentos, al Usuario Directo del Parque de Servicios, como consignatario de las mercancías remitidas o destinadas, aún cuando dicha calidad haya sido adquirida por endoso o entrega.

En el caso de las mercancías en consignación que establece el Art. 42 de la Ley, para efectos del ingreso al parque de servicios, se estará dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como a las disposiciones procedentes del ordenamiento jurídico regional, en lo relativo a los documentos que se deben de adjuntar a la declaración de mercancías.

Art. 35.- Para el caso de las mercancías que sean remitidas en tránsito por disposición legal serán enviadas a las aduanas internas; para tales efectos, los usuarios deberán solicitar la autorización para la declaración de mercancías en tránsito interno, al Depósito o lugar autorizado, siempre y cuando se cuente con una Delegación de Aduanas, cuando requieran someter sus mercancías a cualquiera de los siguientes regímenes:

a. Zonas Francas.

b. Depósito Aduanero.

Cuando se trate de mercancías consignadas a los Depósitos para perfeccionamiento activo, éstos podrán teledespachar al Parque de Servicios en los siguientes casos:

1) Cuando las mercancías se encuentren en el Depósito Temporal del Parque de Servicios.

2) Cuando las mercancías provengan de una Admisión temporal y éstas ingresaron a nombre de un usuario distinto al DPA.

Para el caso del numeral dos, el usuario directo deberá de efectuar su reexportación como condición previa para que el Depósito de Perfeccionamiento Activo pueda teledespachar.

Art. 36.- Las mercancías procedentes de otros usuarios de Parque de Servicios, Centro de Servicios o de cualquier régimen liberatorio o suspensivo que ya fueron liquidadas en la respectiva Declaración de Mercancías, podrán remitirse a otro Parque mediante la declaración de Tránsito para su posterior consolidación.

Aquellas mercancías procedentes de Centros de Servicios o de cualquier régimen liberatorio o suspensivo cuyas declaraciones de mercancías no se hubieren liquidado, para su traslado a otro Parque de Servicios, deberán someter a despacho previamente a la Aduana de su jurisdicción, la que posteriormente remitirá en tránsito.

La DGA podrá establecer mediante disposiciones administrativas de carácter general la forma y lugar en que se efectuará la liquidación de las Declaraciones de Mercancías, conforme lo establece la legislación nacional.

Art. 37.- En el caso de mercancías en libre circulación que se remitan desde el territorio aduanero nacional para su exportación definitiva, deberán estar amparadas en una Nota de Remisión para su ingreso al Parque de Servicios, a la cual se acompañará la Declaración de Mercancías de Exportación, Formulario Aduanero o documento aduanero que corresponda con sus documentos adjuntos establecidos legalmente. Estos mismos documentos aduaneros, serán los que amparen posteriormente la exportación de las mercancías desde el Parque de Servicios.

Cuando se trate de remisiones parciales para ser exportadas en una sola Declaración de Mercancías, podrá permitirse el ingreso solamente con notas de remisión. Las notas de remisión deben sujetarse a lo dispuesto en el Código Tributario. Dicho documento no será necesario en aquellos casos que el exportador haya teledespachado la declaración de mercancías o FAUCAS al Parque de Servicios, adjuntando la factura de exportación.

Para la consolidación de dichas mercancías se deberán teledespachar las declaraciones o FAUCAS de las mercancías nacionales o nacionalizadas a la delegación de aduanas del Parque de Servicios correspondiente.

Art. 38.- En el caso de mercancías de libre circulación que se remitan del territorio aduanero nacional al Parque de Servicios para su almacenamiento, deberán presentar ante la delegación de aduanas de dicho Parque, copia de los contratos de prestación del servicio con las empresas nacionales, así como la nota de remisión respectiva.

Art. 39.- Los beneficiarios de la Ley que deseen destinar los productos residuales mencionados en el Art. 45 de la Ley al consumo definitivo en territorio aduanero nacional, deberán presentar ante la Delegación de Aduanas del Parque de Servicios un escrito solicitando la venta de los mismos y liquidación a pago de los impuestos correspondientes, detallando la descripción de los bienes, valor y volumen de la transacción. La Aduana resolverá en un plazo de 5 días hábiles, solicitando la presentación posterior de la Declaración de Mercancías.

Para efectos de determinar el valor de los productos residuales mencionados, la DGA publicará los valores de referencia y en aquellos casos que no se encuentren determinados, el interesado solicitará un dictamen de valoración a la DGA.

Asimismo, para conceder la exoneración a la que se refiere el inciso 2° del Art. 45 de la Ley, el interesado deberá presentar al MINEC solicitud conteniendo como mínimo: las generales de la empresa, tanto de la que efectúa como de la que recibe la donación, descripción de los bienes, justificación de la misma y fotocopia del documento que compruebe el fin o carácter de la institución que será sujeta de dicha donación.

La Dirección analizará la información presentada y en un plazo de cinco días hábiles, autorizará mediante Resolución la donación respectiva; posteriormente el interesado solicitará ante la Asamblea Legislativa la exoneración del pago de derechos e impuestos. La entrega de los bienes sujetos de donación deberá efectuarse bajo control aduanero.

En los casos de productos residuales que sean destinados a botaderos de desechos sólidos autorizados para su destrucción, deberán presentas ante la Delegación de Aduanas del Parque de Servicios la solicitud correspondiente. Posteriormente a la destrucción, el usuario deberá presentar la constancia de destrucción respectiva o documento equivalente que haga constar su disposición final emitida por el botadero actuante para la culminación de la operación solicitada. La Delegación de Aduanas podrá asignar selectivamente personal para su verificación, así como coordinar el apoyo con otras autoridades.

Cuando se trate de los bienes o productos residuales considerados en el Art. 45 de la Ley, para la destrucción de los mismos en botaderos de desechos sólidos autorizados, la Delegación de Aduanas del Parque de Servicios autorizará mediante acta o formulario de control, debiendo el usuario presentar la constancia de destrucción respectiva o documento equivalente que haga constar su disposición final emitida por el botadero actuante.

Art. 40.- La remisión de bienes que se encuentren bajo el régimen de admisión temporal entre beneficiarios de la Ley, deberá sujetarse al cumplimiento de los requerimientos previstos en las reglamentaciones que al efecto debe dictar la DGA.

Dicha remisión deberá registrarse en los controles informáticos de las empresas remitentes y receptoras de los bienes. Para el caso, deberá respetase para su exportación o reexportación, el plazo inicial de permanencia de las mercancías.

Art. 41.- En el caso de la prestación de servicios y la internación de bienes al mercado nacional, esta última derivada de las operaciones de Distribución y Operaciones Logísticas, estarán sujetas al pago de los impuestos de conformidad a lo establecido en el Art. 8 de la Ley, en donde el importador asume la calidad de sujeto pasivo respecto de todos los tributos que genere la misma.

Art. 42.- Cuando el servicio que preste el beneficiario de la Ley produzca un cambio en la presentación de la mercancía objeto del servicio que, no genere transformación, la DGA podrá solicitar, dependiendo de la prestación del servicio que otorga la Ley, el establecimiento de patrones, coeficientes o factores y márgenes de tolerancia, entre otros, los cuales deberán ser avalados por la firma del Representante Legal de cada empresa, quien será responsable de tal información, la cual podrá ser objeto de verificación periódica por parte de la DGA.

La DGA regulará mediante disposiciones administrativas de carácter general los mecanismos de control que se establecerán a partir de los patrones, coeficientes y factores y demás aspectos vinculados a dicha información, así como lo relacionado a los inventarios.

Art. 43.- La salida de mercancías del Parque de Servicios se hará bajo el amparo del informe de salida del almacén del usuario directo, además de la declaración de mercancías, declaración de tránsito internacional terrestre, tránsito interno u otro documento que corresponda, según el caso.

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44.- Para la aplicación de las obligaciones establecidas en el literal a) del Art. 47 de la Ley, se entenderá por operaciones la información consolidada anual referida a exportaciones e importaciones de mercancías propias o de terceros, que hayan sido realizadas por cualquier Usuario Directo del Parque de Servicios o Centro de Servicios. Asimismo, se entenderá por inventario y sus movimientos, toda la información relacionada a mercancías consolidadas anuales, en el formulario que determine la Dirección. En caso de requerirse otra información, deberá ser solicitada por escrito al Usuario Directo, la cual deberá ser entregada en un plazo de 15 días hábiles.

La remisión anual de la información a la Dirección, deberá hacerse a más tardar 30 días hábiles después de finalizado el año.

La DGA se reserva la facultad de requerir información documental diferente y/o adicional a la establecida en la Ley y en el presente Reglamento, en aquellos casos que se considere necesario en el ejercicio de su potestad aduanera.

Art. 45.- Los Usuarios Directos de Parques de Servicios o Centros de Servicios, quedan obligados a notificar a la Dirección y a la DGA, con 30 días de anticipación, el cambio de domicilio o cierre de operaciones.

En caso de traslado de ubicación de las instalaciones o ampliación de éstas, el interesado deberá presentar a la Dirección la solicitud original de cambio de domicilio, ampliación o modificación del área proporcionada por la misma, debidamente justificada y cumpliendo con los requisitos de la Ley y este Reglamento, según corresponda.

Los Centros de Servicios que operen en zonas aduaneras primarias y que por razones de falta de condiciones físicas adecuadas, necesiten espacios para sus actividades administrativas y de soporte técnico a la operación administrativa, el interesado podrá solicitar a la Dirección, se le autorice la ubicación del espacio requerido fuera de la zona aduanera primaria, debiendo cumplir con los requisitos de la Ley y de este Reglamento, según corresponda; en este caso, la introducción de bienes deberá cumplir con la presentación de la respectiva Declaración de Mercancías.

La Dirección analizará la información proporcionada por la empresa en la solicitud, que en caso de estar completa se emitirá auto de admisión. Cumplidos los requisitos de la Ley y el Reglamento, el MINEC emitirá su opinión dentro de un plazo de cinco días hábiles. Si ésta fuere favorable, se emitirá un Acuerdo de autorización, debiendo ser notificado al interesado. Tal Acuerdo para su vigencia, será enviado por el MINEC a su publicación en el Diario Oficial a costa del interesado, remitiendo copia a la DGA.

Art. 46.- El contrato mencionado en el literal c) del Art. 23 de la Ley se refiere al suscrito entre el beneficiario prestador del servicio y el cliente no domiciliado.

SECCIÓN SEGUNDA

OBLIGACIÓN DE DICTAMEN DE FIRMA INDEPENDIENTE DE AUDITORÍA

Nombramiento de firma independiente de auditoría

Art. 47.- Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo a la Ley sean consideradas como usuarios directos de parques de servicios y de centros de servicios, se encuentran obligadas a nombrar a una firma independiente de auditoría autorizada por la DGII, para que emita dictamen que contenga pronunciamientos sobre el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley y la veracidad y conformidad de las cifras de ingresos por ventas.

Para los efectos de la aplicación de la Ley, sé entenderá por firma independiente de auditoría o auditor, a la persona natural o jurídica que de acuerdo a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se encuentra autorizada como Contador Público en pleno uso de sus facultades profesionales, para ejercer la función pública de auditoría.

Cuando en este Capítulo se haga referencia a la expresión dictamen, se comprenderá que se hace alusión al dictamen establecido en el Art. 47, literal o de la Ley. Podrá nombrarse auditor para emitir el dictamen anterior, a aquellos auditores que hubieren sido nombrados para realizar auditoría externa o auditoría para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Los usuarios directos de parques de servicios y centros de servicios que se encuentren obligados a nombrar auditor para que emita dictamen fiscal de acuerdo al Código Tributario, y a su vez a nombrar auditor para que emita dictámenes semestrales que establece la Ley, podrán nombrar a un mismo profesional de la Contaduría Pública para que realice los dictámenes. En este caso, el auditor nombrado efectuará lo siguiente:

1. En el dictamen e informe fiscal anual no opinará sobre las obligaciones tributarias surgidas de la presente Ley. En los dictámenes semestrales a que se refiere el Art. 47, Lit. f) de la Ley, el auditor opinará sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley, así como de la veracidad y conformidad de los ingresos; evitando la duplicidad de información con relación al dictamen e informe fiscal anual.

2. Presentará el dictamen del segundo semestre conjuntamente con el dictamen e informe fiscal anual, contando para ello con los plazos previstos en el Código Tributario.

3. Los dictámenes semestrales cumplirán con los requisitos y formalidades de la Ley y su Reglamento.

Nombramiento, renuncia o remoción de auditor

Art. 48.- Los beneficiarios de la Ley nombrarán auditor autorizado por la DGII, para lo cual solicitarán al auditor la exhibición del número de autorización del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría y la resolución emitida por la DGII que contiene el número de autorización para emitir dictamen, los cuales se consignarán en el documento que pruebe el nombramiento.

El nombramiento de auditor por parte del beneficiario autorizado, se realizará anualmente dentro de los primeros cinco meses del año, de la forma siguiente:

a) Las personas naturales lo harán por sí mismas o por medio de su representante o apoderado debidamente acreditado ante la DGII para tal efecto;

b) Las personas jurídicas domiciliadas en El Salvador, lo harán por medio de la junta general de socios, accionistas o asociados; y,

c) En cuanto a las personas jurídicas constituidas con arreglo a leyes extranjeras el nombramiento se efectuará por el representante en el territorio salvadoreño a quien la junta general de socios, accionistas o asociados le haya delegado tal facultad.

En el caso que el beneficiario fuere autorizado por el MINEC en el transcurso del primer semestre del año, nombrará auditor para que emita dictamen para el segundo semestre del año, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la autorización. Los posteriores nombramientos de auditor se realizarán anualmente de acuerdo a lo regulado en esta sección.

El nombramiento del auditor será informado por la persona natural o jurídica autorizada como beneficiario o por su representante legal o apoderado a la DGII para constancia del cumplimiento de su obligación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes contados a partir del siguiente de efectuado el nombramiento, mediante formularios firmados por el beneficiario, su representante o apoderado y por el auditor nombrado, bajo las especificaciones que disponga la DGII.

Se adjuntará a la información referida en el inciso precedente como prueba del nombramiento del auditor, la certificación del acta de junta general de accionistas, socios o asociados, o de consejo directivo, según sea el caso, cuando el beneficiario sea una persona jurídica. En el caso que el beneficiario sea persona natural, sucesión o persona jurídica extranjera, el documento que deberá agregarse para ese mismo efecto es el que compruebe el

nombramiento de auditor y su aceptación. En los documentos anteriores, además de los datos generales, se consignará el número de autorización de auditor del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría y de la DGII.

La renuncian remoción del auditor se informará, indicando las causales de la misma por el beneficiario, dentro de los cinco días hábiles siguientes de ocurrida. El beneficiario nombrará nuevo auditor dentro de diez días hábiles siguientes de suscitada la renuncia o remoción, debiendo informar dicho nombramiento en la forma prevista en los incisos precedentes, dentro del plazo de diez días hábiles de ocurrido el nombramiento.

El auditor ejercerá sus funciones a partir de su nombramiento, vencido el año para el cual fue nombrado para emitir dictamen, el beneficiario autorizado deberá ratificar el nombramiento anterior o nombrar otro nuevo auditor para los efectos del Art. 47, literal f) de la Ley, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

Causales de renuncia por auditor nombrado

Art. 49.- El auditor nombrado para emitir dictamen en ningún caso podrá excusarse de emitirlo, salvo que con posterioridad a su nombramiento, se compruebe que se encuentra con impedimentos legales, inhabilitación, enfermedad o lesiones graves que le imposibiliten efectuar su labor profesional, lo que deberá comunicar y comprobar dentro de un mes posterior de conocida u ocurrida la causa, al beneficiario que lo ha contratado, para que éste proceda a efectuar un nuevo nombramiento de auditor.

Registro de Auditores

Art. 50.- La DGII llevará un Registro de los auditores autorizados para emitir dictámenes sobre el cumplimiento de los beneficiarios de las obligaciones contenidas en la Ley de Servicios Internacionales. Para efectos de la inscripción en el Registro, los auditores presentarán solicitud y serán autorizados de acuerdo a lo establecido por esta Sección.

Requisitos de inscripción

Art. 51.- Se requiere para ser inscrito en el Registro de Auditores que llevará la DGII:

a) Estar inscrito en el Registro que lleva el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para ejercer la función pública de auditoría;

b) No encontrarse inhabilitado para ejercer la función pública de auditoría;

c) El Representante Legal del auditor persona jurídica debe estar inscrito en el Registro de auditores para emitir el dictamen a que se refiere el Art. 47, literal f) de la Ley, que lleva la DGII; y,

d) No encontrarse desempeñando cargo de funcionario o empleado del Ministerio de Hacienda o de la Corte de Cuentas de la República;

La DGII podrá solicitar al Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, información sobre los requisitos de inscripción de los literales a) y b), a fin de facilitar los procesos de verificación de las solicitudes presentadas para la inscripción en el Registro de Auditores.

Solicitud de Registro

Art. 52.- Los auditores que deseen inscribirse en el Registro presentarán solicitud para su inscripción mediante formulario, cumpliendo con los datos y especificaciones que disponga la DGII, en original y copia, firmado por el auditor y proporcionarán la documentación siguiente:

a) En el caso de personas naturales:

1. Certificación por notario de fotocopia del Documento Único de Identidad y escrito de autorización para la persona que presenta formulario de solicitud, si éste no es presentado personalmente por el auditor.

2. Declaración jurada suscrita por el auditor, en la que se haga mención de no estar inhabilitado para ejercer la función pública de auditoría, ni ser empleado del Ministerio de Hacienda o de la Corte de Cuentas de la República.

b) En el caso de personas jurídicas:

1. Certificación por notario del documento o instrumento que prueba la calidad de Representante Legal de la persona jurídica.

2. Certificación por notario de Escritura Pública de Constitución de la persona jurídica y de las modificaciones, si hubieren.

3. Declaración jurada suscrita por el Representante Legal, en la que se haga mención de que la persona jurídica a la que representa no se encuentra inhabilitada para ejercer la función pública de auditoría, ni que existen socios o accionistas que sean empleados del Ministerio de Hacienda o de la Corte de Cuentas de la República.

Los documentos que se presenten de acuerdo a los literales anteriores, se adjuntarán al formulario de solicitud, los cuales se agregarán para formar parte del expediente respectivo.

Presentada la solicitud con la información y requisitos correspondientes, se procederá a la verificación de los requisitos de inscripción y se notificará la resolución respectiva a más tardar dentro del plazo de veinte días hábiles. Si de la verificación se detectare que no se ha cumplido con requisitos de inscripción, se denegará la solicitud de autorización.

La DGII, con base a las facultades de autorización otorgadas en el Art. 47, literal f) de la Ley, realizará el proceso de verificación de las solicitudes de autorización presentadas, en el cual comprobará los datos y documentación, así como los requisitos de inscripción, en cualquier oportunidad, mediante cualquier medio, incluyendo visitas de campo a las oficinas del auditor o requerimientos de información con terceros.

Publicación de listado de auditores

Art. 53.- El listado de los auditores autorizados por la DGII, serán publicados en la página electrónica de Internet del Ministerio de Hacienda.

Suspensión de autorización a auditores

Art. 54.- La DGII procederá, previo procedimiento de audiencia y apertura a pruebas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 260 del Código Tributario, a suspender la autorización del auditor, cuando se obtenga información de cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Que el auditor persona natural que suscriba los dictámenes, se desempeñe como

funcionario o empleado del Ministerio de Hacienda o de la Corte de Cuentas de la República;

b) Que el auditor persona natural, o en el caso de auditor persona jurídica los socios, representante legal que suscriban los dictámenes, hayan sido suspendidos por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría;

c) Que no ha presentado el dictamen a que alude el Art. 47, Lit. f) de la Ley, o lo ha presentado fuera del plazo establecido en este Reglamento en dos o más ocasiones;

d) No se ha cumplido el hecho de consignar opinión que contenga pronunciamientos sobre el cumplimiento a las obligaciones legales o la veracidad y conformidad de los ingresos por ventas en el dictamen; o, en su caso, se ha emitido opinión y se ha omitido revelar incumplimientos a la Ley.

Art. 55.- La suspensión será por el período temporal de seis meses y en el caso de reiteración de cualquiera de las causales anteriores, la suspensión será por el período de un año. Si incurre en el incumplimiento de dos o más de las causales, la suspensión será por primera vez de un año y si existe reiteración la suspensión será de dieciocho meses.

Para la realización del proceso de suspensión de auditores, la DGII con base en las facultades otorgadas por el Art. 47, literal f) de la Ley, verificará los requisitos de inscripción en cualquier oportunidad, mediante la obtención de pruebas, tales como: la comprobación de datos y documentación aportados en las solicitudes o dictámenes presentados, requerimientos de información al auditor, incluyendo verificación de papeles de trabajo que soportan la auditoría, solicitudes de información al Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría o requerimientos de información con terceros.

Del trabajo a desarrollar por el auditor para emitir dictamen

Art. 56.- El auditor nombrado para emitir el dictamen a que se refiere el Art. 47, literal f) de la Ley, cumplirá con lo establecido en la Ley y su Reglamento y las que dicha Ley relaciona y en lo técnico se apegará a lo que establece el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría y la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, siempre que no contradigan la Ley y su Reglamento y al realizar su trabajo profesional el auditor efectuará lo siguiente:

a) Efectuará un análisis y conocimiento del negocio que le permita determinar las áreas de riesgo susceptibles de incumplimientos formales y sustantivos a las obligaciones establecidas en la Ley, el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de realizarse;

b) Examinará todos los elementos probatorios e información relacionada con los anexos al dictamen e informe, registros legales y auxiliares, declaraciones tributarias respecto al período a dictaminar, orientando el desarrollo de sus procedimientos a la verificación del cumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones establecidas en la Ley;

c) Respaldará los procedimientos desarrollados mediante sus papeles de trabajo; y,

d) El auditor nombrado al emitir un dictamen, dejará constancia del cumplimiento o no de las obligaciones legales por el beneficiario autorizado, detallando en qué consisten las obligaciones formales y sustantivas incumplidas, cuantificando monetariamente el

impacto de las obligaciones sustantivas por cada uno de los incumplimientos y leyes relacionadas, inclusive si hubieren sido subsanados.

Documentos a presentar por el auditor nombrado

Art. 57.- El auditor que hubiere sido nombrado para emitir dictamen, deberá presentar a la DGII del Ministerio de Hacienda y a la Dirección, mediante una carta de presentación, los documentos que establecen los Arts. 58 y 59, los que se presentarán en original para cada Ministerio. En la copia se consignará la fecha, sello y firma en señal de recibido por cada Ministerio.

Dictamen

Art. 58.- El dictamen que emita el auditor se apegará en su texto a lo establecido en este Reglamento, se identificará apropiadamente y en él se hará relación a lo anexos y cuadros correspondientes, para lo cual se expresará en su contenido lo siguiente:

a) Que se emite el dictamen con apego a lo dispuesto en el Art. 47, literal f) de la Ley de Servicios Internacionales y su Reglamento de Aplicación y que se audita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Servicios Internacionales y las que dicha Ley relaciona por parte de los beneficiarios autorizados, así como las cifras de los ingresos por ventas obtenidos en el período del dictamen y demás información contenida en anexos al dictamen;

b) La responsabilidad del beneficiario por el cumplimiento de sus obligaciones auditadas y por la veracidad y conformidad de las cifras de ingresos por ventas y demás información contenida en anexos al dictamen;

c) La responsabilidad del auditor de emitir una opinión sobre el cumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones contenidas en la Ley de Servicios Internacionales, así como si los ingresos por ventas obtenidos en el período del dictamen son veraces y conformes a los registros contables y declaraciones tributarias del usuario directo;

d) El alcance de la auditoría, aclarando que se planificó y se examinaron las cifras mediante pruebas selectivas, de acuerdo a Normas Internacionales de Auditoría y las normas técnicas aprobadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría;

e) Que dentro del desarrollo de la auditoría se realizaron procedimientos para verificar el cumplimiento por parte del beneficiario, de las obligaciones contenidas en la Ley de Servicios Internacionales, señalándose entre ellos los siguientes:

1. La verificación de la realización de las operaciones conforme al Acuerdo mediante el cual se le otorgó el beneficio.

2. La realización de pruebas selectivas llevadas a cabo en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, para el examen de los ingresos por prestación de servicios, verificando que estén debidamente documentados y se encuentren registrados en los correspondientes libros que para tal efecto lleva el contribuyente, así como la correcta declaración en el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Asimismo, se expresará que dentro del alcance de las referidas pruebas selectivas, se cercioró en forma razonable, mediante la utilización de los procedimientos de auditoría aplicables en las circunstancias, de que los servicios internacionales prestados que generaron los ingresos, cumplen los requisitos establecidos en la Ley. En caso de servicios prestados en el territorio aduanero nacional, se haya verificado el cumplimiento de los requisitos legales y que fueron pagados los tributos correspondientes.

Cualquier incumplimiento respecto de los ingresos se indicará en forma expresa y detallada.

3. La verificación del cálculo y del pago de los tributos que se causen por ejercicio o período, correspondientes a las retenciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y del Impuesto sobre la Renta, detallando cualquier diferencia determinada o pago omitido, independientemente de su importancia relativa.

4. Que se verificó que por los servicios prestados en el territorio aduanero nacional, les fue aplicado los porcentajes de retención del 1% de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles ya la Prestación de Servicios, por el servicio prestado y el 1.5% de Impuesto sobre la Renta, establecidos en el Art. 8 de la Ley, así como que dichas retenciones fueron registradas, declaradas y acreditadas por los valores correspondientes.

5. La realización de procedimientos correspondientes a la verificación del inventario físico que llevó a cabo el usuario directo dictaminado que presta servicios de distribuidor u operador logístico, relativo a sus clientes, con los respectivos registros detallados y separados por cada cliente y por tipo de servicio que presta, así como la verificación del cumplimiento legal de mantener registros de control por medio de sistemas informáticos del movimiento de las operaciones realizadas relacionadas con dichos inventarios, y de las demás obligaciones legales como operador u operador logístico.

6. La verificación del cumplimiento por parte del beneficiario de que los valores descontados a los empleados en concepto de cotizaciones de pensiones y de seguridad social y las cuotas patronales en dichos conceptos fueron debidamente pagadas.

7. Los procedimientos llevados a cabo para la verificación de las compras locales e importaciones internadas al parque o centro de servicios, constatando si efectivamente eran libres de impuesto y se destinaron a los fines propios de la actividad beneficiada.

8. Los procedimientos efectuados para el examen de las declaraciones tributarias originales o modificatorias presentadas durante el periodo dictaminado, comprobando su apego a las disposiciones legales, indicando si se presentaron en forma extemporánea o en su caso que no se presentaron declaraciones.

9. Los procedimientos efectuados pata la verificación del cumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones contenidas en la Ley de Servicios Internacionales, respecto de:

i. Informar al organismo correspondiente el cambio en la estructura de la empresa y sus operaciones.

ii. Verificar el requisito del número no menor a diez puestos de trabajo permanente, cuando el beneficiario sea calificado a prestar servicios de procesos empresariales.

iii. Verificar el porcentaje establecido en el Art. 22 del presente Reglamento, por medio de las ventas efectuadas durante cada año.

iv. Llevar controles y registros contables de sus operaciones de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente.

f) Los incumplimientos a las obligaciones legales que pudieren existir por parte de los beneficiarios, se especificarán en un párrafo precedente al párrafo de la opinión, separando los incumplimientos formales de los sustantivos, debiendo cuantificarse monetariamente el impacto impositivo de los incumplimientos sustantivos, relacionando al anexo relativo que detalla el incumplimiento formal o sustantivo;

g) La opinión sobre el cumplimiento por parte del beneficiario dictaminado de las obligaciones formales y sustantivas contenidas en la Ley y leyes relacionadas, así como si los ingresos por ventas obtenidos en el período del dictamen son veraces y conformes a los registros del contribuyente y declaraciones tributarias. En el párrafo de la opinión se dejará constancia de los incumplimientos que hubieren y se hará relación del párrafo en que se describen, indicando que a causa de éstos, el beneficiario autorizado dictaminado no ha cumplido con sus obligaciones legales o los ingresos por ventas no son veraces o no se encuentran conformes a los registros contables y declaraciones tributarias; y,

h) Nombre y número de registro del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, Número de inscripción en el Registro de Auditores que lleva la DGII que lo autoriza a dictaminar, lugar donde fue emitido, así como firmar, consignar la fecha y sellar el dictamen.

Anexos

Art. 59.- El dictamen e informe se acompañará de los siguientes anexos:

a) Análisis Comparativo de Ingresos: en dicho anexo se efectuará comparación entre: 1) Los ingresos registrados en Libros de ventas y declaraciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y, 2) Los ingresos registrados para efectos contables y los declarados para el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, debiendo señalar aquellas diferencias que existieren;

b) Análisis Comparativo Mensual de Retenciones de los tributos relacionados con las ventas al mercado nacional: En el cual se efectuarán comparaciones mensuales, según el inciso tercero del Art. 8 de la Ley, de la siguiente manera:

1. Respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, se detallarán las retenciones que le fueron efectuadas

al beneficiario según registros contables, comparando dichos valores con los acreditados en las respectivas declaraciones mensuales.

2. Para las retenciones de Impuesto sobre la Renta, se detallarán las retenciones que le fueron efectuadas al beneficiario según registros contables, comparando dichos valores con los acreditados en las respectivas declaraciones mensuales.

c) Análisis comparativo de cotizaciones de seguridad social y previsional: El cual contendrá un detalle mensual de los valores registrados contablemente con los valores mensuales pagados según planillas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y de las Administradoras de Fondos de Pensiones públicas o privadas. Además, se desglosarán de forma mensual los valores de los aportes laboral y patronal, tanto de seguridad social como previsional;

d) Análisis Comparativo de Compras: El cual contendrá una comparación mensual de las compras al mercado nacional e importaciones registradas en el Libro de Compras para efectos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, con las compras e importaciones declaradas para dicho impuesto.

En el caso de Centros de Servicios que operen en zonas aduaneras primarias, donde existe delegación aduanera y se realiza introducción de bienes, no se requerirá de documentos aduaneros de introducción;

e) Detalle de Hallazgos Determinados en Auditoría: El cual contendrá los incumplimientos en que ha incurrido el usuario directo, monto del hallazgo, cuantificación del impuesto, referencia probatoria, a saber, fecha y número de comprobante contable o documento legal y artículos infringidos. Además, se expresará sí los incumplimientos a la fecha de presentación del dictamen ya fueron subsanados y si es el caso, señalar el número de declaración, planilla de pagos u otros y fecha de presentación de la modificatoria; y,

f) Cualquier anexo adicional que a juicio técnico del auditor considere necesario presentar dentro de los requerimientos establecidos en la Ley.

Los anexos señalados en este artículo deberán presentarse numerados en forma progresiva en el mismo orden en que son mencionados.

Períodos del dictamen

Art. 60.- Los períodos que comprenderá el dictamen establecido en el Art. 47, literal f) de la Ley, se regularán de la siguiente manera:

a) Período semestral, del uno de enero al treinta de junio del año que corresponda;

b) Período semestral, del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año que corresponda; y,

c) En el caso de liquidación de sociedades, cuya aprobación del balance final de liquidación por la junta general se da en el transcurso del semestre, el período del dictamen comprenderá del uno de enero hasta la fecha de la aprobación del balance, si la aprobación se da en el primer semestre del año. En caso que la aprobación se

realice en el segundo semestre del año, el período del dictamen comprenderá del uno de julio hasta la fecha de la aprobación.

Plazos de presentación del dictamen.

Art. 61.- El auditor nombrado deberá presentar a la DGII del Ministerio de Hacienda y a la Dirección, el dictamen conjuntamente con el informe y anexos, en los plazos siguientes:

a) El dictamen, informe y anexos correspondientes al período comprendido del uno de enero al treinta de junio, deberá presentarse a más tardar el día treinta y uno de octubre del año en curso;

b) El dictamen, informe y anexos correspondientes al período comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre, deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco meses siguientes de finalizado el período que se dictamina; y,

c) Para el beneficiario persona jurídica que se encuentre en proceso de liquidación, el dictamen, informes y anexos se presentarán dentro del plazo de dos meses siguientes contados a partir del día siguiente de la fecha en que se aprobó el balance final de liquidación.

Revisión de dictámenes por la Administración Tributaria

Art. 62.- La Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda revisará los dictámenes e informes y demás documentos anexos que presenten los auditores nombrados, con el fin de verificar lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

La revisión de los dictámenes e informes y demás documentos relativos a los mismos, se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de la DGII. Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no son vinculantes para la DGII.

Requerimientos a auditores nombrados para emitir dictamen

Art. 63.- Para los efectos del artículo anterior, la DGII podrá requerir a los auditores nombrados para emitir el dictamen a que se refiere el literal f) del Art. 47 de la Ley, acerca de lo siguiente:

a) Cuando el dictamen no haya sido presentado en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento; y,

b) La presentación del dictamen y sus anexos, cuando éste no se haya presentado.

Transitorio

Art. 64.- Para el cumplimiento de la obligación de dictámenes semestrales, el nombramiento de auditor ante la DGII se realizará dentro de los 60 días calendario de la entrada en vigencia del presente Reglamento. El informe de nombramiento del auditor deberá presentarse en el plazo y formalidades que establece el Art. 48 de este Reglamento.

Para el cumplimiento del literal f) del Art. 47 de la Ley, el primer dictamen semestral se presentará por el auditor a más tardar dentro del plazo de cinco meses después de haberse finalizado el semestre correspondiente.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 65.- De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 4 de la Ley, los beneficiarios de la misma no aplicarán la retención prevista en el inciso segundo del Art. 158 del Código Tributario.

Art. 66.- En cuanto a lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley, la legislación aduanera, tributaria o el derecho común en lo que no contraríe el espíritu de la Ley y este Reglamento.

Art. 67.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil ocho.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

WILLIAM JACOBO HÁNDAL HÁNDAL,
MINISTRO DE HACIENDA.

BLANCA IMELDA JACO DE MAGAÑA,
VICEMINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIA,
ENCARGADA DEL DESPACHO.